

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

22883 *ORDEN 111/02328/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 31 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Jesusa Hinojal Arias.*

Excmos Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, doña Jesusa Hinojal Arias, quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de noviembre de 1979 y 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por doña Jesusa Hinojal Arias, viuda del Teniente de Infantería don José Vera Flores, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como lo hacemos el derecho que tiene la recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función correspondiente a su fallecido esposo, desde la fecha de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, con excepción del tiempo en que estuviere destinado en la Dirección de Mutilados, condenando a la Administración a que liquide tal período y abone a dicha recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al róllo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

22884 *ORDEN 111/02327/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 23 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez Castañar.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Jiménez Castañar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 11 de noviembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por don Antonio Jiménez Castañar contra resolución del Ministerio de Defensa de once de noviembre de mil novecientos setenta y ocho que anulamos sólo en lo necesario y en parte para declarar que al recurrente asiste el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos desde la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, condenando a la Administración a que practique

la correspondiente liquidación solamente para tal período y abone al recurrente la cantidad que resulte, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

22885 *ORDEN 111/02326/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 4 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teodoro Gazapo Navo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Teodoro Gazapo Navo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de octubre y 27 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 4 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por don Teodoro Gazapo Navo, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho y veintisiete de julio de igual año, que anulamos en lo necesario para declarar que al recurrente sólo asiste el derecho de devengar el complemento de destino por responsabilidad en la función a partir del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, y condenamos a la Administración a que practique para este período la liquidación que corresponda y abone al recurrente la cantidad líquida que resulte, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al róllo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

22886 *ORDEN 111/02325/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 25 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Muñoz de las Heras.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don José Muñoz de las Heras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de junio y 20 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de don José Muñoz de las Heras, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintiocho de junio y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como hacemos el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento, a que asende por Orden de siete de marzo de mil novecientos